



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Primera de Decisión Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Clase de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación</b>	76001-31-05-013-2017-00033-01
<b>Juzgado de primera instancia</b>	Trece Laboral del Circuito de Cali
<b>Demandante:</b>	María Fabiola Roncancio
<b>Demandado:</b>	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F.
<b>Vinculada:</b>	Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias del Valle.
<b>Asunto:</b>	<b>Confirma sentencia - Inexistencia contrato de trabajo</b>
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>236</b>

**I. ASUNTO**

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 341 del 21 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

Procura la demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el I.C.B.F., desde el 01 de febrero de 1994 hasta el 02 de febrero de 2014

y desde el 03 de febrero de 2014 y hasta la actualidad, bajo la modalidad a término fijo. En consecuencia, se condene a la parte accionada al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, a las costas y agencias en derecho (Fls. 105 a 146 Archivo 01 PDF).

## **2.1 Trámite procesal**

En el auto de fecha 21 de marzo de 2017, se había ordenado la integración de la Asociación de Hogares de bienestar Familiar Sector Alfonso Bonilla Aragón (fls 148 a 149 Archivo 01PDF). Sin embargo, el apoderado de la parte actora informó al Despacho que dicha asociación ya no existe, y para su reemplazo se creó la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias del Valle del Cauca “Coomacovalle”, por lo que el a quo continuo el trámite con esta entidad y el ICBF (fls 287 a 289 Archivo 01PDF).

## **2.2. Contestación de la demanda.**

### **2.2.1. I.C.B.F.**

La entidad demandada, dio contestación mediante escrito visible a folios 177 a 221 Archivo 01 PDF. En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

### **2.2.2. Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias del Valle del Cauca “Coomacovalle”.**

Acorde a la providencia de fecha 21 de marzo de 2017 (fls 148 a 149) que dispuso en su numeral 4º su integración, la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias del Valle, dio contestación mediante escrito visible a folios 111 a 123 Archivo 04PDF). En virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir aquella. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

## **3. Decisión de primera instancia.**

3.1. El *a quo* emitió sentencia No 341 del 21 de septiembre de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, absolver al ICBF y a Coomacovalle de todas las pretensiones de la demanda. **Segundo**, ordenó surtirse el grado jurisdiccional de

consulta a favor de la actora, en caso de que no fuera apelada. **Tercero**, condenó en costas a la parte actora.

3.2. Para adoptar tal determinación, efectuó un recuento del marco normativo y jurisprudencial que regula la labor de las madres comunitarias. Sostuvo que para que exista un contrato de trabajo, se debe tener en cuenta no la sola prestación del servicio, sino las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde debe demostrarse que el ICBF de forma directa impone las condiciones de trabajo.

Dice que, conforme a la prueba documental, se observa que desde el año 1994 la actora desplegaba su actividad como madre comunitaria, a través de la Asociación de Hogares de Bienestar Familiar, Sector Alfonso Bonilla Aragón. Como esa organización ya no hace parte del proceso, por la extinción de la persona jurídica, se tiene que la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias del Valle se constituyó en el año 2005, por lo que no se permite advertir la sustitución de un empleador o la unidad de empresa entre esas dos cooperativas, al tratarse de personas jurídicas diferentes. Aunado a ello, en ningún momento se denota la participación del ICBF en la creación o funcionamiento de esa entidad.

Argumenta, frente a la documental del acta de visita, que ese documento por sí solo tampoco demuestra la subordinación o dependencia directa de quien visita frente al visitado. Que en el contrato obrante a folio 10 a 13 se formaliza una relación laboral entre la demandante y la Cooperativa Alfonso Bonilla Aragón, misma que no vincula a la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias, frente a la cual, no se demuestra nexo alguno, ni mucho menos, cuando su iniciación data de 03 febrero de 2014.

Que la demandante se desempeñó como madre comunitaria a través de una asociación comunitaria, no constituyendo una relación legal ni reglamentaria con la entidad pública, ni mucho menos una contratación directa ni indirecta con el ente oficial. Que los contratos firmados por las cooperativas con el ICBF acreditan la razones por las cuales, estas entidades, contrataban su personal para desarrollar el objeto social.

3.3. Por otra parte, señala que Coomacovalle acreditó los pagos de las prestaciones a través del Banco Davivienda, como los aportes a la seguridad social respecto al periodo que ellos reconocen, sin que le sea imputable el periodo causado entre el 1 de febrero 1994 hasta el 02 de febrero de 2014.

Que, al revisar el pago de los aportes, los mismos se ajustan a lo dispuesto por la Ley laboral incluyendo las cotizaciones a la seguridad social en pensiones. Por tal motivo, absolvió a Coomacovalle. Frente al ICBF, señala que conforme a las declaraciones de los testigos, ninguno presencié la prestación personal de los servicios de la actora, sin que se pueda establecer que al momento de desplegar la labor como madre comunitaria, lo hacía bajo subordinación; tampoco dan cuenta que los elementos utilizados para la prestación del servicio eran de propiedad del ICBF, por el contrario, la demandante laboraba en su casa, no logrando demostrar la prestación con esta entidad de forma directa; aunado, en el interrogatorio de parte efectuado, no señala ningún tipo de subordinación, por lo que no emerge contrato alguno ni ningún tipo de solidaridad. Por lo que negó también las pretensiones en contra del ICBF.

3.4. Reitera que la entidad liquidada, es decir, la Asociación de Hogares de bienestar Familiar Sector Alfonso Bonilla Aragón, no es sustituta de la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias, ni se fusionó. Que, aunque la actora logra probar su vinculación con la primera, lo cierto es que, lo era bajo la normatividad vigente que no consideraba esa relación como propia de un contrato de trabajo. Además, que con la entidad traída a juicio, se le pagaron todos sus emolumentos, no existiendo deuda alguna desde el año 2016 al 2021.

#### **4. Recurso de apelación**

Contra esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación.

##### **4.1. Apelación parte demandante**

Indica que no está de acuerdo con la negativa del fallo de primera instancia de negar las pretensiones en contra del ICBF. Pide que se analice las pruebas, como las grabaciones, los fundamentos jurídicos y todas las actuaciones procesales, con el fin que se revoque la sentencia y se declare que entre la actora y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. existió un contrato de trabajo entre junio de 1994 y que finalizó en el año 2021, siendo incumplido por esa entidad. Por lo tanto, debe reconocer la deuda laboral reclamada, pues se configura los elementos constitutivos de una relación laboral, como es horario de trabajo, el cumplimiento de ordenes laborales, la actividad a favor del ente, quien le pagó a la actora salario antes llamado beca, además sancionaba por el no cumplimiento de las directrices estipuladas.

## 5. Trámite de segunda instancia

### 5.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. a través de escrito obrante a folios 03 a 19 Archivo 10 PDF (Cuaderno Tribunal), presentó alegatos de conclusión. La parte actora guardó silencio.

## III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Entre la demandante, en calidad de madre comunitaria y el I.C.B.F., como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido con el I.C.B.F., desde el 01 de febrero de 1994 hasta el 02 de febrero de 2014 y a partir del 03 de febrero de 2014 y hasta la actualidad, bajo la modalidad a término fijo?

1.2. De ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante: ¿Es procedente condenar a la demandada por las acreencias laborales requeridas en el introductorio?

### 2. Solución a los problemas jurídicos planteados

**¿Entre la demandante, en calidad de madre comunitaria y el I.C.B.F., como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido con el I.C.B.F., desde el 01 de febrero de 1994 hasta el 02 de febrero de 2014 y a partir del 03 de febrero de 2014 y hasta la actualidad, bajo la modalidad a término fijo?**

La respuesta al primer interrogante es **negativa**. La labor ejercida por la señora María Fabiola Roncancio como madre comunitaria ejecutada con anterioridad a la vigencia del Decreto 289 del 2014 se enmarca en un trabajo voluntario y solidario sin connotación

laboral. Tampoco puede declararse la existencia de un contrato laboral con el ICBF luego de la entrada en vigor del Decreto 289 del 2014 es decir el 2 de febrero del mismo año, pues tras la reglamentación de su vinculación se determinó que el único empleador de las madres comunitarias son las operadoras de los Programas de Hogares Comunitarios. En consecuencia, no es posible que éstas ostenten la calidad de servidoras públicas del ICBF ni que exista una sustitución patronal con tal entidad. Por ende, se confirmará la sentencia de primer grado.

### **2.1.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:**

#### **2.1.3. Naturaleza jurídica del I.C.B.F. y de sus servidores públicos.**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 7ª de 1979, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 4156 de 2011, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, integrado además dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Asimismo, el artículo 37 de la Ley 7ª de 1979 señala que los servidores públicos que laboren en favor de dicho instituto serán por regla general empleados públicos, salvo los trabajadores oficiales que en su estatuto interno se les haya dado esta calificación.

Por su parte, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1848 de 1968, señala que quienes prestan servicios en los establecimientos públicos son empleados públicos, salvo los que prestan sus servicios en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras.

Precisado lo anterior, se torna necesario desentrañar qué función cumplen las madres comunitarias.

#### **La condición de madre comunitaria: vinculación y funciones.**

El artículo 12 de la Ley 7ª de 1979, prevé que el Bienestar Familiar es un servicio público a cargo del Estado y se prestará a través del: "*Sistema Nacional de Bienestar Familiar*" y por los organismos oficiales y particulares legalmente autorizados, del cual hace parte el I.C.B.F.

A su turno, la Ley 89 de 1988 describe a los Hogares Comunitarios de Bienestar, como: *“aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país”*.

En este contexto, mediante el Decreto 2019 de 1989 se reglamentó la conformación y funcionamiento de estos hogares, reiterando su finalidad. Se establece que el desarrollo de este programa será ejecutado directamente por la comunidad, a través de Asociaciones de Padres de Familia, las cuales administrarán los recursos asignados por el Gobierno y los aportes provenientes de la comunidad, mediante su vinculación a los programas de autogestión comunitaria para el cuidado de los niños y demás actividades propias del programa. Dicho hogar estaría bajo el cuidado de una madre comunitaria cuya vinculación constituye la contribución voluntaria de los miembros de la comunidad al desarrollo de ese programa y por tanto, no implica relación laboral con las asociaciones, que para el efecto se organicen, ni con las entidades públicas que participen en el mismo.

Ésta última normativa, fue derogada por el Decreto 1340 de 1995, no obstante, se mantuvo la responsabilidad de la comunidad en el funcionamiento de estos programas, y la naturaleza y forma de vinculación de las madres comunitarias. En efecto, su artículo 4°, se dispuso:

*“La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; **por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral con las asociaciones u organizaciones comunitarias administradoras del mismo, ni con las entidades públicas que en él participen**”*.

Para lo anterior, el ICBF expidió el Acuerdo 21 de 1996, *“Por el cual se dictan lineamientos y procedimientos técnicos y administrativos para la organización y funcionamiento del*

*Programa Hogares Comunitarios de Bienestar*”, estableciendo que el Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar sería ejecutado por medio de asociaciones conformadas por los padres de familia de los niños que se verán beneficiados por éste, quienes podrían celebrar contratos de aporte con el ICBF, a fin de administrar los recursos asignados por el Gobierno Nacional y los provenientes de la comunidad (art. 2º), previa a la tramitación de su personería jurídica ante el ICBF.

Del anterior derrotero normativo, se desprende que de forma expresa se consignó por el legislador, que la actividad de las madres comunitarias vinculadas al programa de Hogares Comunitarios de Bienestar se constituye en una contribución voluntaria y solidaria para el cuidado de la población infantil vulnerable del País. Lo anterior, no implica relación laboral con las asociaciones que para el efecto se organicen, ni con las entidades públicas que participen en el mismo.

Posteriormente, se emitió la Ley 1607 de 2012, que en su artículo 36 dispuso el otorgamiento a las madres comunitarias de una beca equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente progresivamente durante los años 2013 y 2014. Dicha norma fue reglamentada a través del Decreto 289 de 2014 que entró en vigencia el 2 de febrero del mismo año, en el que se establece de manera expresa la vinculación laboral de las madres comunitarias con las entidades operadoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, el cual estableció en su artículo segundo que:

*“Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social”, y además determino en su artículo tercero que **“las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF”** (Subrayado de la Sala).*

En consecuencia, sólo a partir de la vigencia del mentado Decreto, esto es, febrero de 2014, el vínculo jurídico de las madres comunitarias se realiza mediante contrato de

trabajo; por lo tanto, cualquier pretensión dirigida a obtener su declaratoria con anterioridad al 13 de febrero de dicha anualidad, se torna improcedente.

Frente a la naturaleza de la vinculación de las madres comunitarias, la Corte Constitucional ha proferido diferentes pronunciamientos. En sentencia T–628 de 2012, enseñó que las actividades realizadas por las madres comunitarias se caracterizan por su especialidad, en tanto el Estado, la familia y la sociedad tienen una corresponsabilidad en la protección y asistencia de los infantes: *“de modo tal que, hoy en día, las madres comunitarias tienen un régimen jurídico intermedio entre el trabajo subordinado e independiente”*.

Luego, en la providencia T– 78 de 2013 sostuvo que el régimen laboral de las madres comunitarias se encontraba: *“en un periodo de transición, ya que en el año 2014 debe pasar de ser un régimen jurídico especial, a una relación laboral por la que devengarán un salario mínimo legal vigente”*.

Posteriormente, en fallo T–480 de 2016 se reconoció a algunas madres comunitarias la existencia de un contrato realidad de trabajo con el ICBF; sin embargo, dicha decisión fue anulada parcialmente en Auto No. 186 de 2017 en el que únicamente se mantuvo la protección a las madres comunitarias para el pago de los aportes pensionales faltantes. Pese a lo anterior, a través de Auto No. 217 de 2018, la mentada Corporación declaró también la nulidad parcial de dicho auto para revocar tales órdenes pensionales.

Finalmente, en sentencia de unificación SU – 079 de 2018, se determinó nuevamente que el vínculo que ataría eventualmente a las madres comunitarias con el I.C.B.F. tiene carácter civil, y por ende, carente de connotación laboral alguna. A cita textual, se recalcó:

*“...entre la entidad y las madres comunitarias y sustitutas, el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia constitucional **no prevén la posibilidad de que se estructure una relación laboral**. Los Programas de Hogares Comunitarios y Sustitutos se fundamentan en una labor voluntaria y solidaria de carácter social. **En consecuencia, al no existir un vínculo laboral entre el ICBF y las referidas madres, no se genera la obligación para la entidad de reconocer acreencias laborales ni el pago de aportes parafiscales en su favor”***.

### 2.1.3. Caso en concreto:

Pretende la demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el I.C.B.F., desde el 01 de febrero de 1994 hasta el 02 de febrero de 2014 y a partir del 03 de febrero de 2014 y hasta la presentación de la demanda, bajo la modalidad a término fijo. Para ello, aludió que se desempeñó como madre comunitaria del hogar infantil del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Advierte que posteriormente el I.C.B.F. recurrió a la tercerización laboral entre el 3 de febrero de 2014 al 2015 a través de la Asociación de Hogares de Bienestar Familiar Sector Alfonso Bonilla Aragón. Y posteriormente a partir del año 2016 y hasta la actualidad, dicha institución la contrató a través de la empresa Coomacovalle mediante contrato de aportes No. 76.26.16.447.

Sin embargo, del recuento normativo y jurisprudencial realizado por la Sala, permite concluir que con anterioridad al Decreto 289 de 2014, las madres comunitarias no tuvieron vínculo o relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar. La prestación del servicio se daba de forma voluntaria como una contribución solidaria en beneficio de la comunidad.

A partir de la promulgación del Decreto 289 de 2014 se reglamentó la vinculación laboral de las madres comunitarias. El legislador determinó que la relación laboral se daría con las entidades operadoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, estableciendo dicha norma de forma clara que en consecuencia las madres comunitarias no tendrían la calidad de servidoras públicas.

Para el caso no es posible declarar la existencia de una relación laboral entre el ICBF y la demandante, ni en el periodo de tiempo comprendido antes de la expedición del Decreto 289 del 2014, es decir del 01 de febrero de 1994, fecha en la que asegura la demandante inició a prestar sus servicios como madre comunitaria y el 12 de febrero de 2014 fecha en la que cobró vigencia el Decreto 289 del 2014. Para tal interregno de tiempo la labor de madre comunitaria se desarrollaba dentro del marco de un trabajo solidario y una contribución voluntaria. En beneficio de los niños y niñas más vulnerables de nuestra comunidad, desprovisto de la connotación laboral.

Tampoco es dable declarar la existencia de una relación laboral con el ICBF a partir del 12 de febrero de 2014 en vigencia el Decreto 289 del 2014, como quiera que, de acuerdo a lo determinado en tal Decreto, la demandante suscribió un contrato de trabajo con una administradora del Programa con fecha de inicio el 03 de febrero de 2014 a través de la

Asociación de Hogares de Bienestar Familiar Sector Alfonso Bonilla Aragón, y con posterioridad a dicha data, con Coomacovalle. Acorde a los contratos de aportes No. 76.26.14.266 celebrado entre el ICBF y AHB Sector Alfonso Bonilla Aragón 6 y No. 76.26.16.447 pactado entre el ICBF y la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias del Valle del Cauca Comacovalle (fls. 13 a 16, 224 a 281 Archivo 01 PDF y 02 a 33 Archivo 04 PDF). Las plantillas de pago de aportes al sistema de seguridad social (fl.86 a 94 Archivo 04 PDF), y los comprobantes de nómina y la liquidación de prestaciones sociales (fls 37 a 85, 95 a 99 Archivo 04 PDF), fue con la Cooperativa Multiactiva de Madres Comunitarias del Valle. Por lo que, en todo caso, con posterior al 12 de febrero de 2014 no puede predicarse una relación laboral con el ICBF, ni una sustitución patronal con tal entidad.

Así, en armonía con las reseñadas pautas legales y jurisprudenciales, colige la Sala de manera indefectible, que no resulta procedente declarar la existencia de un contrato de trabajo realidad entre la actora y el I.C.B.F. Ello, por cuanto al informarse que la prestación de los servicios de la accionante acaeció del el 01 de febrero de 1994 hasta el 02 de febrero de 2014, y a partir del 03 de febrero de 2014 y hasta la presentación de la demanda, bajo la modalidad a término fijo, la relación laboral deprecada se encuentra excluida en virtud a la legislación vigente para esa época. Ello de manera evidente, impide el reconocimiento de las acreencias laborales deprecadas.

En cuanto a la obligación del I.C.B.F. de pagar los aportes parafiscales en pensiones por el tiempo durante el cual se desempeñaron como madres comunitarias, la Corte Constitucional en reciente fallo T – 106 de 2020, recordó que con anterioridad a la Ley 1607 de 2012 y el Decreto 289 de 2014, éstas no tuvieron vínculo o relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, lo cual supone que estos últimos no estaban obligados legalmente al pago de aportes parafiscales en favor de las primeras.

Por otra parte, se recalca que, si en gracia de discusión se admitiera la posibilidad de analizar el asunto bajo las reglas de un contrato realidad, lo cierto es que no se acreditó en el plenario que la demandante ejerciera actividades propias de un trabajador oficial, es decir, construcción y mantenimiento de obras públicas. Luego, la labor de las madres comunitarias está dirigida al cuidado y atención de la población infantil, sin ninguna relación con las mencionadas actividades inherentes a un trabajador oficial.

Frente a una situación similar, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencias SL1917 del 10 de junio de 2020, radicación No. 77847, SL2447 del 14 de julio de 2020, radicación No. 78126, destacó:

*“Finalmente, no sobra agregar, que teniendo en cuenta que el Tribunal **coligió que el ICBF es un establecimiento público cuyos servidores detentan, por regla general la calidad de empleados públicos, y excepcionalmente de trabajadores oficiales cuando cumplen funciones relacionadas con la construcción y sostenimiento de las obras públicas, y como quiera que la accionante como madre comunitaria no acreditó esta última condición, no se equivocó la alzada al absolver a la entidad demandada de la totalidad de las súplicas incoadas**”.*

Premisas que se replicaron en las recientes sentencias CSJ SL100-2022 y CSJ SL384-2022.

En consecuencia, los argumentos de la recurrente por activa se despachan de manera desfavorable. La Sala se releva de abordar el segundo problema jurídico planteado. Por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia.

#### **4. Costas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a la demandante y en favor de la parte demandada.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación, por los motivos antes expuestos

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** de segunda instancia a la demandante y en favor de la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en suma de un 1 salario mínimo legal mensual vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Acto Judicial



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**